



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00437-00

DEMANDANTE: PAULINA SUSANA URIBE RAMIREZ

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por PAULINA SUSANA URIBE RAMIREZ en contra de CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado en forma personal conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL por ser de MENOR CUANTIA.

CUARTO: Reconocer al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6ee08a2a35bea8750fab089b634698bf589179ce0ceecebe9cae564354cb4ec0

Documento generado en 06/07/2021 11:36:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00437-00

DEMANDANTE: PAULINA SUSANA URIBE RAMIREZ

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO

Reunidas las previsiones del artículo 591 del C G P., previo el decreto de la medida cautelar solicitada, se requerirá a la parte demandante para que preste caución por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$7.801.150), al tenor del numeral segundo de la citada disposición legal.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al extremo accionante para que preste caución por suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$7.801.150).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**852cf541d5871e8ee9be76f86038943e5e370928f369e9c38a992ac6e04a67
ba**

Documento generado en 06/07/2021 11:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00438-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: ADIT QUINTERO PINO y LEOPOLDO YARURO VEGA

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

No obstante, no se decretará orden de pago con respecto a los conceptos de *“honorarios y comisiones”*, *“póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados”* ni *“gastos de cobranza”*, toda vez que no se encuentran acreditados, así como tampoco constan en el documento báculo de ejecución.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden ejecutiva por los conceptos de *“honorarios y comisiones”*, *“póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados”* y *“gastos de cobranza”*, por lo expuesto.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra de ADIT QUINTERO PINO y LEOPOLDO YARURO VEGA, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 5.317.150) por concepto de capital del Pagaré No. 201140237533.
2. UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$ 1.609.103) por concepto de intereses de plazo desde el 12 de febrero de

2015 hasta el día 16 de junio de 2021.

3. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de junio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

QUINTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer a la abogada MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a46bd3c662e0289aea3a1ca6d7d854e314bb2ef5aad1808ac5023ca7a60
e56

Documento generado en 06/07/2021 11:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00442-00

DEMANDANTE: LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS

Se encuentra al despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, toda vez que de la interpretación contextual de la demanda y sus anexos se desprende que el interés de la demandante es alterar su estado civil, lo que le compete el juez de familia.

A saber, el artículo 18 del C.G.P. contempla la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, cuyo numeral 6 prevé que conocen de *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Sin embargo, la parte accionante deprecia la NULIDAD de su registro civil de nacimiento en razón a que existe un registro anterior en el país de España, pues asegura que, a pesar de haber sido registrada en Colombia, *“el primer acto registrado ante ente Público del Estado, se realizó en Madrid-España, en fecha 07 de julio del año 1993”*, por lo que solicita *“la anulación del registro civil de nacimiento de la República de Colombia”*, concluyendo que *“no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que en realidad su lugar de origen es España, quedando la posibilidad de nacionalizarse en el futuro, si así se quiere en Colombia, tal como lo establece la Constitución Política”*.

Bajo tales premisas, se colige, *a priori*, que el extremo demandante pretende la anulación del registro civil de nacimiento colombiano a fin de conservar el registro español, por ende, pretende alterar su estado civil, esto es, su nacionalidad, lo cual es competencia de los Jueces de Familia, al tenor del numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., al tratarse de un asunto *“referente al estado civil que lo modifiquen o alteren”*.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a través del correo electrónico a los Despachos correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de Apoyo Judicial para que realice el respectivo reparto entre los Jueces de Familia de Cúcuta, a través del correo electrónico correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 07 de julio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09f82598c1f84fe3ee5d49e380c9a5e7d96c591ca1889fab3c15296b820ac4
ce**

Documento generado en 06/07/2021 11:36:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00443-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA.
DEMANDADO: GEORGE JHOVANNI HERNANDEZ CHAUSTRE Y
JUAN ALEJANDRO GRISALES MONCADA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía elevada por INMOBILIARIA PROVASE LTDA., a través de apoderado judicial, contra GEORGE JHOVANNI HERNANDEZ CHAUSTRE Y JUAN ALEJANDRO GRISALES MONCADA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse una incongruencia en las pretensiones y los hechos de la demanda, pues, la cifra que se indica como canones de arrendamiento adeudados en letras no corresponde a la señalada en números. En el numeral primero del petitorio se indica que la suma adeudada sobre la cual se solicita librar mandamiento a su favor corresponde a “*DOS MILLONES CUATROCIENTOSNOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.707.333)*”, así mismo, en el acápite de hechos se manifiesta que, los demandado se encuentran en mora de cancelar la suma de” \$3.707.333”. Incongruencia que debe ser corregida y aclarada por el extremo ejecutante.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**694057d9b373866522181058365d7f5ab448fc8c0c3bff58aa04
533a226a6681**

Documento generado en 06/07/2021 11:36:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00444-00

DEMANDANTE: VELOENVIOS S.A.S

DEMANDADO: ALIMENTOS NAPOLI S.A

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía elevada por VELOENVIOS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra ALIMENTOS NAPOLI S.A, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte demandante no acredita la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, como quiera que no solicitó medidas cautelares y conoce tanto la dirección física como el canal digital de la bancada ejecutada. Lo cual, a voces del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se configura en causal de inadmisión, pues determina que si no se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada *“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. Por tanto, se requiere al actor para que proceda de conformidad.

Lo anterior, máxime que, la parte demandante presentó junto con la demanda escrito en el cual solicita al despacho *“librar oficios dirigidos a la Superintendencia Bancaria para que certifiquen qué cuentas bancarias corrientes, de ahorros, CDT o cualquier título de inversión, posee la sociedad ALIMENTOS NAPOLI S.A.S y proceder a solicitar el embargo de las mismas”*, lo cual es menester advertir, no se equipara a una solicitud forma de una medida cautelar, sino a una petición.

Petición que desde ya se advierte que es improcedente pues la parte actora que debe privarse de hacer solicitudes que son del exclusivo resorte del extremo interesado, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, pues no corresponde a la unidad judicial cognoscente llevar a cabo tales diligencias de búsqueda de información, máxime que puede ser obtenido por sus propios medios o, de ser el caso, el derecho de petición. Así mismo, el último inciso del artículo 83 del C.G.P, señala expresamente que *“En las demandas en las que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, como se itera, siento esto carga exclusiva del extremo interesado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por VELOENVIOS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra ALIMENTOS NAPOLI S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829f657ffb79a841b667f9a95e5c00ef0a1572f9be221b844cbe89f4c02a5b9c

Documento generado en 06/07/2021 11:36:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00445-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: DANIEL MAURICIO HERNANDEZ DIAZ

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble por contrato de leasing elevada por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, contra DANIEL MAURICIO HERNANDEZ DIAZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte demandante no acredita la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, como quiera que no solicitó medidas cautelares y conoce tanto la dirección física como el canal digital de la bancada ejecutada. Lo cual, a voces del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se configura en causal de inadmisión, pues determina que si no se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada *“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. Por tanto, se requiere al actor para que proceda de conformidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de restitución de inmueble por contrato de leasing elevada por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, contra DANIEL MAURICIO HERNANDEZ DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2196f2f3ea1c79f559eb22ca0ff53a5d6c391393394554b33b78a896bd0fe75

6

Documento generado en 06/07/2021 11:36:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00450-00

DEMANDANTE: CENABASTOS S.A

DEMANDADO: ARGEMIRO GONZALEZ ANDRADE

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa elevada por CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA –CENABASTOS S.A, a través de apoderado judicial, contra ARGEMIRO GONZALEZ ANDRADE, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte demandante solicita como medio precautelativo el *“embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ARGEMIRO GONZALEZ ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.479.347 del municipio de Cúcuta, en los siguientes establecimientos bancarios.”*, fundamentando su petición en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, al rotularla como una medida cautelar innominada, lo cual es abiertamente desatinado pues, tal medida se encuentra tipificada en el numeral 10 del artículo 593 ibidem. Por lo que se tiene que es una medida nominada, no propia de los procesos declarativos, por ende, improcedente.

En ese orden de ideas, la parte demandante debe cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que contempla el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de Ley 640 de 2001, pues si bien el parágrafo primero del canon 590 sustantivo establece la excepción de tal requisito cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que, al peticionarse medios previos que no tienen vocación de procedencia con el trámite incoado, pierde sustento la excepción prevista por la ley y, por consiguiente, ha de surtirse la conciliación como requisito *sine qua non* para acudir a los estrados judiciales.

Sumado al hecho de que también debe cumplirse con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos que contempla el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente declarativa elevada por CENTRAL DE ABASTOS

DE CÚCUTA –CENABASTOS S.A, a través de apoderado judicial, contra ARGEMIRO GONZALEZ ANDRADE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**be2369a2947eea2710aee1d5674eefdeb0f6f547a3b6f999251e0
59316594d46**

Documento generado en 06/07/2021 11:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00451-00

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS

DEMANDADO: JOSÉ RAFAEL GRANADOS AROCHA

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía elevado por RF ENCORE SAS, a través de apoderada judicial, contra JOSÉ RAFAEL GRANADOS AROCHA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica del extremo ejecutado corresponde a “JRGRANADOSARROCHA@hotmail.com”, sin informar la manera de cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo, lo que refulge de suma importancia, toda vez que es una carga impuesta al tenor del inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por ende, se funda la causal de inamisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7fe77649d11a203d4003ec27b5caee9f4183e73a4bab11f778f44f
eca8bcf286**

Documento generado en 06/07/2021 11:36:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00453-00
DEMANDANTE: FRANKLIN ALEJANDRO VELOZA ALBA
DEMANDADO: OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FRANKLIN ALEJANDRO VELOZA ALBA y en contra de OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.500.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80284595.
2. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de octubre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole el traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

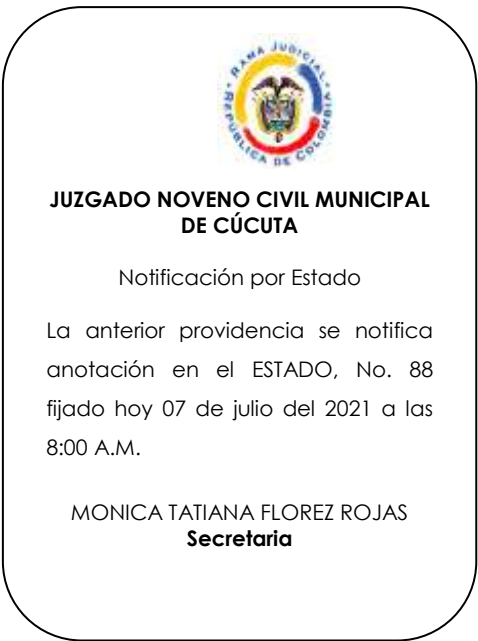
QUINTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer al abogado CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ

RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para lo efectos y facultades otorgadas en el contrato de mandato.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**97ecda1d84ce001e51951874b2ea9ddd90c02c36bd94122c95ca00dbb544
7c66**

Documento generado en 06/07/2021 11:36:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00455-00
DEMANDANTE: GLADYS JUDITH GOMEZ CRESPO C.C 60.365.168
DEMANDADO: EDISON BLANQUICETT BELTRAN C.C 1.004.997.464

Teniendo en cuenta que la demanda y el título valor cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GLADYS JUDITH GOMEZ CRESPO y en contra de EDISON BLANQUICETT BELTRAN, por las siguientes sumas:

- A) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de la obligación contenida en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 18 de febrero de 2019.
- B) Más intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 21 de mayo de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

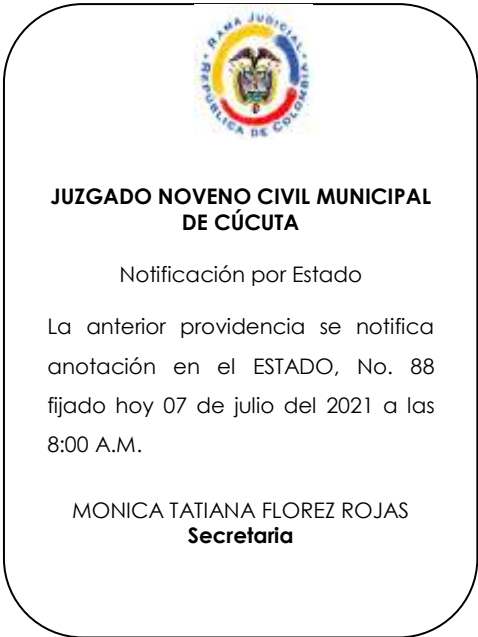
TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS, como apoderada de la parte demandante, para lo efectos y facultades otorgadas en el contrato de mandato.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**309418e50d115ecd0fd6be583071423ecbac6d239994fe70edc15ea27ffe8f
79**

Documento generado en 06/07/2021 11:37:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00456-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
DEMANDADO: ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS
C.C. 1.090.368.646

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS C.C. 1.090.368.646 (Deudor –Garante), a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1 (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: vehículo de placas JGY153, modelo 2019, color GRIS COMET, línea SANDERO, marca RENAULT, MOTOR A812UE11525, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios, y el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b9ca8dce150d2bd8f694d57dbcc3396a026c6caf79d0c4983fbe328b5aa5232e

Documento generado en 06/07/2021 11:37:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00457-00
DEMANDANTE: MARIA MIRIAM PARADA
DEMANDADO: FERNANDO FIDEL ALMANZA

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de MARIA MIRIAM PARADA y en contra de FERNANDO FIDEL ALMANZA, por las siguientes sumas:

- A) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500. 000.00), por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio arrimada al plenario.
- B) Más intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

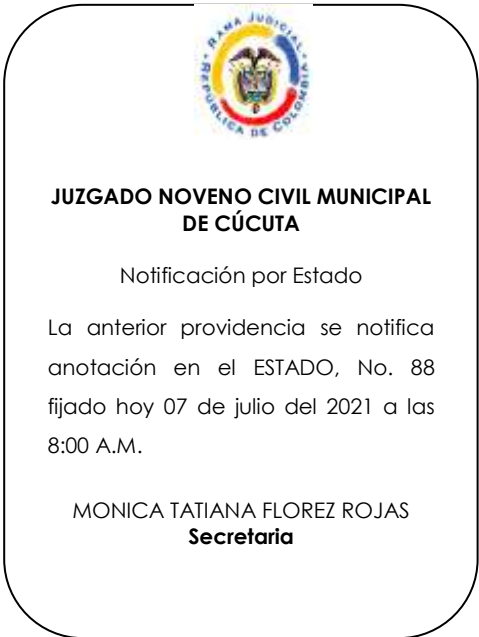
TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración para el cobro jurídico del ejecutante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c74e73f43b424f1f7a0af10272006994de74c2fe0906191a48ce44075985872
2

Documento generado en 06/07/2021 11:37:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00459-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: HARLEY EMILIO MARTINEZ MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva prendaria elevada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra HARLEY EMILIO MARTINEZ MARTINEZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, a pesar de que se enuncia en el libelo introductor, en los acápites de hechos y pruebas, que se aportó el *“Certificado de libertad y tradición que contiene la vigencia de la prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., sobre el vehículo de placas IPT-050, expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (S/der), en el cual figura como actual propietaria el señor HARLEY EMILIO MARTINEZ MARTINEZ”*, lo cierto es que, revisado el mismo se tiene que dicho documento expedido con una vigencia menor a un mes, indica que el vehículo en referencia *“***NO CUENTA CON ALGUNA LIMITACION A LA PROPIEDAD HASTA LA FECHA***”*, igualmente indica que el demandado es propietario del 100% del bien objeto de garantía real.

Así las cosas, toda vez que, de conformidad con el numeral primero del artículo 168 del C.G.P que señala *“Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*, se le requiere a la parte demandante para que aclare y allegue el documento requisito de la demanda en el que se evidencie la vigencia del gravamen.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva prendaria elevada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra HARLEY EMILIO MARTINEZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fd489f9aab5631c006cf7c439d7a9df77440bda31fe55b935a17
fe10ef28817e**

Documento generado en 06/07/2021 11:37:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00460-00

DEMANDANTE: JAIRO SAMUEL AMADO

DEMANDADO: ANA MARIA MALDONADO DE LOZANO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva prendaria elevada por JAIRO SAMUEL AMADO, a través de apoderado judicial, contra ANA MARIA MALDONADO DE LOZANO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte actora omitió allegar junto con la demanda el certificado de vigencia del gravamen, el cual de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C.G.P, es un requisito fundamental en la presente causa, pues la misma disposición legal indica que *“Cuando se trate de prenda sin tenencia, **el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.** El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*.

Pues, si bien, el extremo ejecutante arrimó al plenario documento expedido por el RUNT, lo cierto es que, el mismo corresponde al histórico de propietarios del vehículo y no al certificado de libertad y tradición del bien mueble que acredite la vigencia de la garantía real, lo cual no suple la exigencia legal. Por ende, se le requiere a la parte demandante para que allegue el documento requisito indispensable de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva prendaria elevada por JAIRO SAMUEL AMADO, a través de apoderado judicial, contra ANA MARIA MALDONADO DE LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3901eee7484edbb8fa6dc3c30568116237a3dc3c1a43e873f2a1
4c9e2dc88220**

Documento generado en 06/07/2021 11:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00461-00
DEMANDANTE: ASDRUAL PRIETO C.C 13.501.262
DEMANDADO: ELKIN YESID SANCHEZ GONZALES C.C 88.131.583

Teniendo en cuenta que la demanda y el título valor cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ASDRUAL PRIETO y en contra de ELKIN YESID SANCHEZ GONZALES, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.00.000), por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio LC-218333657, arrimada al plenario
2. Por los intereses corrientes a la tasa del 2.5%, desde el día 30 de enero de 2018 hasta el 29 de julio 2019.
3. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de julio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.
4. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

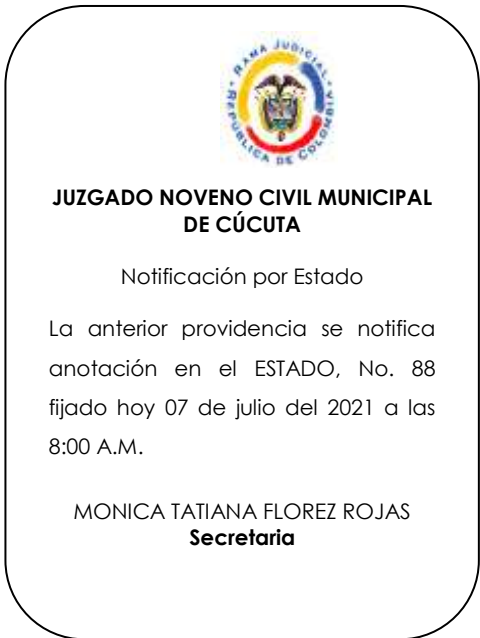
CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como apoderada judicial de la parte demandante, para lo efectos y facultades otorgadas en el contrato de mandato.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b887d2391fa22b3c61c990b1a7e06c8241f89d48d06ceb3242b8b7a8a396f261
Documento generado en 06/07/2021 11:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00464-00

DEMANDANTE: ASDRUAL PRIETO

DEMANDADO: DANESI BERRIO MURILLO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía elevado por ASDRUAL PRIETO, a través de apoderada judicial, contra DANESI BERRIO MURILLO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica del extremo ejecutado corresponde a “danesiberrio0111@gmail.com”, informando que lo obtuvo de su poderdante pero sin allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo, lo que refulge de suma importancia, toda vez que es una carga impuesta al tenor del inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por ende, se funda la causal de inamisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70a7d45a3b97eb7cdb88b8bf4d4e402ed0f5cc921e577c2855f2e
48d6c7e8af2**

Documento generado en 06/07/2021 11:37:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00465-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: C.I.INVERSIONES REINGENIERIA Y TRANSPORTESSAS
Y CIRO ALFONSO SAYAGO PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía elevado por BANCOLOMBIA S. A, a través de endosatario en procuración, contra C.I. INVERSIONES REINGENIERIA Y TRANSPORTESSAS Y CIRO ALFONSO SAYAGO PEREZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse la falta de precisión del extremo actor al identificar tanto a las partes como su dirección para notificaciones en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda. En el entendido que, manifiesta las mismas direcciones físicas y electrónicas a ambos demandados, lo que es abiertamente improcedente, ya que, se resalta, el señor CIRO ALFONSO SAYAGO PEREZ se obligó en el título base de ejecución como persona natural, por lo que debe determinarse expresamente sus propios canales físicos y digitales para efectos de su enteramiento de la demanda. Lo cual, debe ajustarse también a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informando como se obtuvo y las evidencias correspondientes para corroborarlo.

Así mismo, es menester advertir que, el correo electrónico aportado en la demanda no corresponde con el autorizado para notificaciones judiciales plasmado en el certificados de existencia representación de la demandada C.I. INVERSIONES REINGENIERIA Y TRANSPORTESSAS, aportado con la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b965ad2d4b26bd8e0ffda1b7350b430997118b8e2e397d90a4440fc6a05cb18

Documento generado en 06/07/2021 11:37:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00467-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JOSÉ LUIS LEÓN

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

No obstante, no se decretará orden de pago con respecto a los conceptos de *“honorarios y comisiones”*, *“póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados”* ni *“gastos de cobranza”*, toda vez que no se encuentran acreditados, así como tampoco constan en el documento báculo de ejecución.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden ejecutiva por los conceptos de *“honorarios y comisiones”*, *“póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados”* y *“gastos de cobranza”*, por lo expuesto.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra de JOSÉ LUIS LEÓN, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.902.713) por concepto de capital del Pagaré No. 218170206014.
2. CUATROMILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.306.861) por concepto de intereses de

plazo desde el 03 DE MAYO DE 2018 hasta el día 28 DE JUNIO DE 2021.

3. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de junio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

QUINTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer a la abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a0d8a2991144717d8c4b2cc20d9be4500c8877a7236b3c5523215f89b70
b61b

Documento generado en 06/07/2021 11:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-701-**2013-00112**-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800-0378000-8
DEMANDADO: JORGE HERNANDO CUELLAR BAUTISTA C.C
13.504.529

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con el radicado N° 54-001-40-22-701-**2013-00112**-00, para resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 03 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En el término de traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.

A N T E C E D E N T E S

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A inició demanda ejecutiva en contra del señor JORGE HERNANDO CUELLAR BAUTISTA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas correspondientes al pagare N° 051016100008095, sus intereses remuneratorios y de mora.

Mediante auto adiado 29 de octubre de 2013 el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante. Llevado a cabo los actos notificatorios sin éxito y a solicitud de parte se ordenó el emplazamiento del señor JORGE HERNANDO CUELLAR BAUTISTA, quien vencido el término no se presentó por lo que se procedió a designarle Curador Ad-litem. Quien contestó la demanda dentro del lapso legal sin proponer excepciones.

En virtud de lo anterior, se profirió providencia el 23 de julio de 2014, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se remitió a reparto de los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole a esta unidad judicial su conocimiento.

Posteriormente, a través de proveído del 03 de febrero del año 2021, este juzgado dio por terminado el proceso en referencia, por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplieron las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, por inactividad de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que, el 04 de agosto de 2020, allego al correo electrónico de esta sede judicial, remitido desde el canal digital "rueda.abogado@gmail.com", memorial conteniente de la *"liquidación adicional del crédito, mensaje que fue confirmado su recibido"*.

Dentro del término legal del traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso, los cuales se cumplen en el caso sub judice.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna sustancialmente, no se diferencia con el de súplica.

En este caso, están reunidos los requisitos del recurso de reposición, por lo que se entrará al estudio del mismo.

Respecto al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de decisión STC11191-2020, proferida dentro del Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE señaló:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de

*petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).
(...)*

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Bajo tales premisas argumentativas se tiene que, efectivamente como lo alega y prueba la parte recurrente, en el presente tramite el día 04 de agosto de 2020, arrimó al correo electrónico de esta sede judicial la liquidación del crédito adicional, el cual fue debidamente recibido por el despacho, empero, en dicho correo y memorial indico número de radicación diferente al de la presente causa, lo que llevo a incurrir en error al despacho al asignarlo en un expediente diferente, sin embargo, al individualizarse correctamente las partes, se logró corroborar que hace referencia a la presente causa.

En ese orden de ideas, se accederá a reponer el auto adiado 03 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y, por consiguiente, a efectos de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, se **ORDENA** por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 03 de febrero de 2021, dejando sin efecto la terminación de esta causa, conforme lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante al extremo ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6e601f2b19ce6a8cc4226adb5b7109699effe3d355e87a744a26e63ec6f7fd

Documento generado en 06/07/2021 11:35:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE / ejecutivo a continuación

RADICADO: 54-001-40-03-009-2015-00827-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS ESQUIVEL VERNAZA

En virtud del fallecimiento del DR. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, quien obró como apoderado de la parte actora, y de conformidad con el art. 159 del C.G.P., observa el despacho que, mediante memorial allegado al correo electrónico de esta unidad, remitido desde el canal digital “notificacionesprometeo@aecsa.co”, se le confiere poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS para actuar en la presente causa en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A, cumpliendo con las previsiones de ley.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 07 de julio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca2d029ffbccd66d8d249b3d4c20d5f0b106d40a8046cc8ebab42079f8f7a0c

Documento generado en 06/07/2021 11:35:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2017-00428-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA/ RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: ROQUE JULIO MENESES OCHOA

Encontrándose al despacho el memorial allegado por la parte actora al correo electrónico de esta unidad judicial, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho por el despacho en auto adiado 01 de diciembre de 2020, referente al estado del acuerdo de pago y la intención de continuar o no el presente proceso.

Respecto de la solicitud del extremo ejecutante de *“proceder conforme se prevé en el Art.440 del C. G. del P., en el sentido de dictar Providencia que ordene continuar con la ejecución, y que se practique la liquidación del crédito, oportunidad ésta en donde actualizaré los saldos que se hallaren insolutos.”*, refulge imperioso advertir que, en el mismo escrito el extremo activo manifiesta *“me permito darle a conocer que el Demandado de la referencia viene cumpliendo cabalmente los términos del acuerdo de pago que celebró con mi Cliente, a Enero 11 de 2018”*, por lo que no es procedente acceder a lo pedido. Máxime, que en providencia dictada en audiencia oral celebrada el día 09 de mayo de 2018, numeral quinto, se indicó expresamente que *“el incumplimiento da lugar a la continuación del trámite procesal para lo cual la parte demandante comunicara el incumplimiento, no se convoca a nueva audiencia si no que se dictara auto de seguir adelante la ejecución y se continuara con el trámite correspondiente.”*.

Así las cosas, toda vez que en el presente caso, el demandado ha cumplido *“cabalmente”* con el acuerdo de pago suscrito y las cuotas pactadas, resulta improcedente acceder a la solicitud de seguir adelante con el cobro judicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite procesal hasta tanto no se acredite o manifieste incumplimiento del demandado al acuerdo de pago suscrito entre las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4e674f9198eb84f5ab1ea1c2d844cc7ead94cb922fe1c107ee842f5b1b88097
Documento generado en 06/07/2021 11:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00002-00
DEMANDANTE: MONICA DEL CARMEN VILLAMIZAR ALVAREZ
DEMANDADO: CLAUDIA INES YAÑEZ PEÑARANDA

Revisado el plenario se advierte que, las partes en litigio realizaron acuerdo conciliatorio el día 01 de noviembre de 2019, arrimado al expediente, cuya cláusula cuarta estipula que, una vez recibida la totalidad del dinero, la parte demandante presentaría al despacho solicitud de terminación del proceso.

Toda vez que, a la fecha no obra solicitud y al examinar la sabana de títulos judiciales del respectivo tramite, no se encuentran más títulos judiciales que puedan ser entregados a la parte ejecutante, se le **REQUIERE** al extremo actor para que manifieste que su intención de continuar con el tramite o, de ser el caso, si es su deseo, presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 88 fijado hoy 07 de julio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e5bde2b7b4de4ead828301d59718a675532a9e1074a0565ddb58c82fc559f
673**

Documento generado en 06/07/2021 11:35:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00119-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER GUZMAN LAMUS

Previo a aceptar la cesión de crédito presentada, se requiere a la parte actora para que aporte al asunto certificado de vigencia actual de la escritura N° 3921 del 30 de abril del 2014, en el que conste por el funcionario competente, que dicho documento, a través del cual se otorga poder a la Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO como Apoderada Especial de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, a la fecha no tiene ninguna anotación de revocatoria total o parcialmente y que encuentra vigente, por cuanto, el aportado data del 30 de abril de 2014, es decir, expedida más de cuatro años antes de suscribirse el contrato de cesión, por lo que se requiere dicha constancia actual, en la que se certifique que para el momento de la suscripción de la cesión la Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, estaba facultada para ello.

En consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que allegue el documento pertinente que acredite tal calidad, a fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb5587d4d7534e28e4273a357c290cd80c3ea6b920bd000da6b5810555dc659

Documento generado en 06/07/2021 11:35:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2018-00201-00
DEMANDANTE: JESUS GABRIEL SOLANO MARTINEZ
DEMANDADO: SERVITECA SANTA MARTHA

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de un (1) año, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por JESUS GABRIEL SOLANO MARTINEZ contra SERVITECA SANTA MARTHA, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del C.G. P.

SEGUNDO: Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac46ef52026d2960a36f812a54e9ec18bba2d871f5be3d532af9b59c982fc
b0**

Documento generado en 06/07/2021 11:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00293-00
DEMANDANTE: VICTOR JOSE MARIÑO SANCHEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BENAVIDEZ GOMEZ

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 54-001-40-03-009-**2018-00293**-00, incoado por VICTOR JOSE MARIÑO SANCHEZ contra JORGE ENRIQUE BENAVIDEZ GOMEZ por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del C G P.

SEGUNDO: Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893291ae9ec468ea41160a69f5081049f4028b38656c20a3d47247e117feb8
c0

Documento generado en 06/07/2021 11:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2018-00341-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD SUINCO DEL NORTE LIMITADA
DEMANDADO: CONSORCIO ESCUELA DEL FUTURO

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de un (1) año, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por SOCIEDAD SUINCO DEL NORTE LIMITADA contra CONSORCIO ESCUELA DEL FUTURO, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del C.G. P.

SEGUNDO: Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426c8f9741e7c4f1b17c8a5360d6cffee58865b36b9b01d3245376a8eda0faf

4

Documento generado en 06/07/2021 11:35:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00700-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARIA EDDA PEÑARANDA RAMIREZ

Revisado al plenario, se observa que, mediante memorial allegado al correo electrónico de esta unidad, la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por lo que allega contrato de mandato remitido por mensaje de datos, al tenor del artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se le **RECONOCE** personería jurídica como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

En segundo lugar, se advierte que la parte demandante no ha realizado los actos notificados de la orden de pago que fuera emitida el 13 de agosto del año 2018, por ende, se **REQUIERE** a la apoderada judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación del extremo pasivo, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cb810cc2607458da76bcf7ab1924eb7d8c1a45dcd98156070a6271a429732b

Documento generado en 06/07/2021 11:35:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00967-00
DEMANDANTE: PROCLINPHARMAS.A
DEMANDADO: DEPROMEDICA S.A.S

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de un (1) año, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

Adicionalmente, se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues mediante auto adiado 18 de julio del 2019 se le requirió al actor para que cumpliera e intentara nuevamente los actos notificatorios, concediéndole el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía.

Ahora, como quiera que, mediante auto del veintiuno (21) de agosto de 2019, se accedió a tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga en su radicado No. 68-001-40-03-024-**2019-00214**-00, otorgándole el primer turno, se ordenará dejar a su disposición los bienes embargados en la presente causa, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 54-001-40-03-009-**2018-00967**-00 incoado por PROCLINPHARMAS.A contra DEPROMEDICA S.A.S, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 2º y 1º del artículo 317 del C.G. P.

SEGUNDO: Como quiera que mediante auto del del veintiuno (21) de agosto de 2019, se accedió a tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga en su radicado No. 68-001-40-03-024-**2019-00214**-00, otorgándole el primer turno, se ordena dejar a disposición los bienes embargados en la presente causa. Oficiese en tal

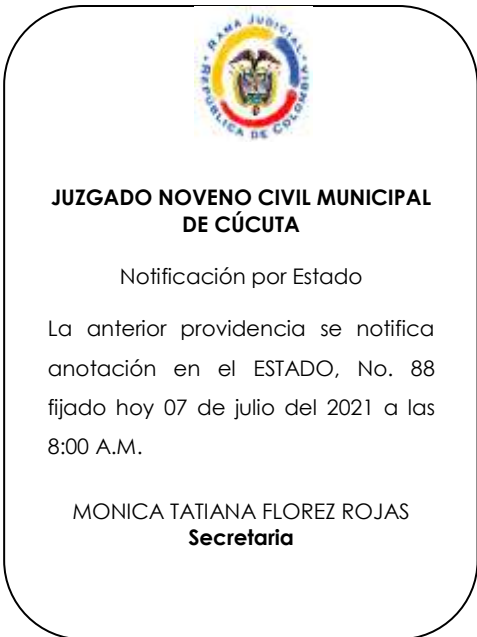
sentido, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78e685d6e5a71544c761bec59e1c60b8efd45f5b00b9091f1efb7d81491027
26

Documento generado en 06/07/2021 11:35:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00196-00

DEMANDANTE: DORIS SERRANO OCHOA C.C 60.275.798

DEMANDADO: LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ C.C 60.301.807 Y LUCIA MUÑOZ DE BLANCO C.C 27.551.954

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado incoado por DORIS SERRANO OCHOA contra LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y LUCIA MUÑOZ DE BLANCO, para decidir sobre su admisión.

Seria del caso acceder a ello de no observarse que, la parte actora no subsanó las falencias enrostradas en el auto adiado 06 de abril hogaño.

Lo anterior, toda vez que, en la precitada providencia se le indicó que debía allegar el poder debidamente conferido para iniciar esta clase de proceso, pues el otorgado en principio fue únicamente para el proceso declarativo. Luego, en atención a ello, el extremo ejecutante arrió en escrito de subsanación dentro del término legal, poder especial conferido para la presente causa, sin embargo, tal documento fue suscrito por la señora JESSICA PAOLA NIÑO SERRANO, quien actúa en calidad de apoderada especial del señor BENIGNO SANDOVAL MOLINA, empero, tanto en la solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo, como la parte a favor de quien se dictó la sentencia en dicho proceso, corresponde a la señora DORIS SERRANO OCHOA, como cesionaria del contrato de arrendamiento y de todos los derechos y obligaciones que se derivan del contrato suscrito por las partes en litigio, por ende, quien debía conferir el contrato de mandato era la señora SERRANO OCHOA o acreditar la calidad de cesionaria del derecho para otorgar poder la Sra. Jessica Paola Niño Serrano.

Como quiera que la parte actora en el término legal no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

Por tratarse de una demanda digital, no habrá lugar a devolverla al actor.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado incoado por DORIS SERRANO OCHOA contra LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y LUCIA MUÑOZ DE BLANCO, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: DEJESE anotación de lo decidido en esta providencia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0775fb2f49dcd29d5f754e433a0a916be2de52a42601df13d3182555c9f8a16c

Documento generado en 06/07/2021 11:35:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00296-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA QUINTERO DE LEAL
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ORTEGA GUTIERREZ y HENNY OFFIR ORTEGA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsana**da y cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTIA a favor de CARMEN ALICIA QUINTERO DE LEAL y en contra de ANTONIO JOSE ORTEGA GUTIERREZ y HENNY OFFIR ORTEGA GUTIERREZ, por las siguientes cantidades:

- A) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.00.000) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir en las mensualidades de enero a diciembre de 2020.
- B) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de canon de arrendamiento dejado de percibir en la mensualidad de enero de 2021.
- C) CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$196.300) correspondientes al recibido de Centrales Eléctricas cubierto por la parte demandante.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, corréndole el traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. NELSON EDUARDO VERA OROZCO, para actuar en nombre propio de la entidad ejecutada en su calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ff6e6ab4cd0700c39fc2b2e9e101afe537a417cfe8746bdfbaf6459f7c002f5a
Documento generado en 06/07/2021 11:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00299-00

DEMANDANTE: CAYETANO SUAREZ DURAN

DEMANDADO: JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7971d34d2835dfe653f28cfb98ec9868cc6961e958681196963abec227e9cf

Documento generado en 06/07/2021 11:35:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00370-00

DEMANDANTE: EDIFICIO DIANA CAROLINA

DEMANDADO: XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha once (11) de junio del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f9a432f56b4e0229106c8012cf650019225ce9d43bf9a1ac1501e39778b8a1

Documento generado en 06/07/2021 11:35:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00376-00

DEMANDANTE: PATRICIA DEL PILAR VARGAS

VILLAMIZAR

DEMANDADO: LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28f84aeb6801a8861852c4d4a6d515ad1d81bab39f93b2068f14ac265206c
05

Documento generado en 06/07/2021 11:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00384-00

DEMANDANTE: ALBA ESPERANZA COTE Y OTROS

CAUSANTE: CIRO HERNANDO MONTAÑEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de apertura de sucesión intestada incoada por ALBA ESPERANZA COTE DE MONTAÑEZ, DIANA PAOLA MONTAÑEZ COTE y CIRO ERNESTO MONTAÑEZ COTE, a través de apoderado judicial, siendo causante CIRO HERNANDO MONTAÑEZ, para decidir sobre su admisión.

Seria del caso acceder a ello de no observarse que, la parte actora no subsanó las falencias enrostradas en el auto adiado 18 de junio hogafio.

Lo anterior, toda vez que, en la precitada providencia se le indicó que se debía allegar los poder debidamente conferidos para iniciar esta clase de proceso, sin embargo, junto al escrito de subsanación de aportó únicamente el poder debidamente conferido de la señora DIANA PAOLA MONTAÑEZ COTE, pues de los poderes de los señores ALBA ESPERANZA COTE DE MONTAÑEZ y CIRO ERNESTO MONTAÑEZ COTE , solo se allegó la página en la que constan las firmas y la constancia de diligencia de reconocimiento personal ante notaria, empero, no se allegó el contrato de mandato como tal, en el que se logró avizorar las facultades otorgadas al profesional del derecho para actuar dentro de la presente causa.

Como quiera que la parte actora en el término legal no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

Por tratarse de una demanda digital, no habrá lugar a devolverla al actor.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente demanda de apertura de sucesión intestada incoada por ALBA ESPERANZA COTE DE MONTAÑEZ, DIANA PAOLA MONTAÑEZ COTE y CIRO ERNESTO MONTAÑEZ COTE, a través de apoderado

judicial, siendo causante CIRO HERNANDO MONTAÑEZ, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: DEJESE anotación de lo decidido en esta providencia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f27aa9bc05209f4e250738b82df9ecf06c0e0c2f00bdfb0a2b8348931646af9
Documento generado en 06/07/2021 11:36:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00390-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938
DEMANDADO: JESÚS ANDRÉS ROLÓN ALVARADO C.C. 88.275.223

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JESÚS ANDRÉS ROLÓN ALVARADO, por las siguientes sumas:

1. SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$70.182.319,61), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 90000030814.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
3. TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$355.747,10), por concepto de cuotas de capital vencidas N°28 y 29.
4. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota N° 28 y 29, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se verifique el pago.
5. UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Y CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.810.245,58), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 11,40% efectiva anual, sobre cada una de las cuotas N° 28 y 29 desde el 27 de marzo de 2021, hasta el 26 de abril de 2021.

6. SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.138.673), por concepto de capital insoluto del Pagaré suscrito el 07 de diciembre de 2017, objeto base de recaudo judicial.
7. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
8. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada JESÚS ANDRÉS ROLÓN ALVARADO C.C. 88.275.223, ubicado en la CALLE 7°#12E-42 MANZANA 4 URBANIZACION LOS ACACIOS CÚCUTA e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-13327.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

QUINTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el art. 111 del C G P.

SEXTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, secciónII, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**97df4e3a9147c37e325212555651b5495de4c206c8264df0f9c28176492dcf
49**

Documento generado en 06/07/2021 11:36:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00434-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

CAUSANTE: LUZ AIDA QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de menor cuantía elevado por BANCO DE OCCIDENTE S. A., a través de apoderada judicial, contra LUZ AIDA QUINTERO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica del extremo ejecutado corresponde a “luzaida1236@hotmail.com”, e informa que *“se extrajo de soportes diligenciados por la Demandada al momento de solicitar el crédito al Banco”* sin embargo, no se allegan las correspondientes evidencias que acrediten tal canal digital, lo que refulge de suma importancia, toda vez que es una carga impuesta al tenor del inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Máxime que los archivos que acompañan la demanda denominados “image015” e “image016” no fueron posibles de ser examinados, pues no permitieron ni su descarga ni su acceso, por lo que se conmina a la parte demandante para que allegue los documentos con vocación probatoria en formato PDF.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b979046767a34176f1950343315b386953a865f0331d4090e85e83355ea0553e

Documento generado en 06/07/2021 11:36:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00435-00

DEMANDANTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADO: STRATEGIC FASHION S.A.S.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., a través de su representante legal, contra STRATEGIC FASHION S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se librándese mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem. y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, se calcularán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del CCo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTIA a favor de PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. y en contra de STRATEGIC FASHION S.A.S., por las siguientes cantidades:

- A) ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11.900.000) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir.
- B) Por los intereses moratorios sobre cada canon, calculados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total.
- C) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por concepto de cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento báculo de ejecución.

D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole el traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al abogada MARIA CECILIA PITA CASADIEGO, para actuar en nombre propio de la entidad ejecutada en su calidad de representante legal..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 88
fijado hoy 07 de julio del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d6cd803ed8063fa66b6cb62f86ded46d517e6945c35744957f2bc9fc69593c12

Documento generado en 06/07/2021 11:36:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00436-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ y JAVIER LABASTIDAS

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO y en contra de MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ y JAVIER LABASTIDAS, por las siguientes sumas:

- A) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500. 000.00), por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio arrimada al plenario.
- B) Más intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 3 de agosto de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

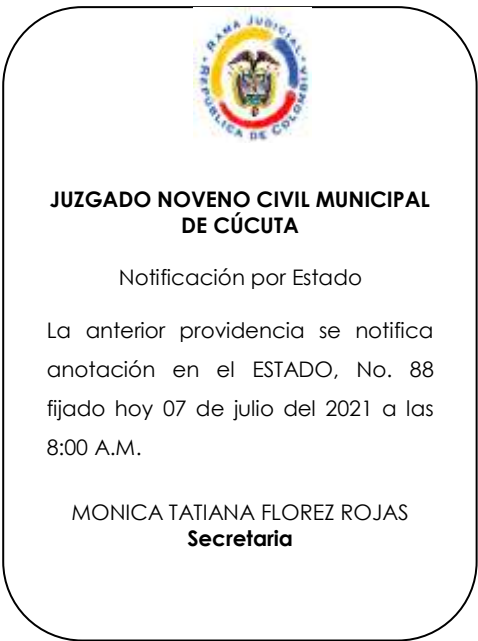
CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo

singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al abogado FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ como endosatario en procuración para el cobro jurídico del ejecutante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7e6c2b7ab153c75f884cc8b27c338ddadcac305b8a19f7801d80c11b30ac
f61

Documento generado en 06/07/2021 11:36:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>